



CUT: 235488-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1306-2023-ANA-AAA.CF

Huaral, 09 de diciembre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador instaurado contra don Luis Pedro Castromonte Rea, con DNI N°15850606, señalando domicilio en la Calle Enrique Palacios N°164, distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, y contra la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, acorde con el literal "f" del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, en autos corre el Acta de Inspección Ocular signada con N°001-ANA-AAA-CF-ALA-B/PJE- de 05.01.2023, donde se dejó constancia que, en el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340, se ha instalado un campamento cuyo polígono ha sido georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84: a) 207,045E – 8, 835,298N; b) 207,024E – 8'835,260N; c) 206,983E – 8'835,305N; d) 207,019E – 8'835,342N; observándose instalaciones rústicas como: 1) Silo cercado con esteras de 1.80 m x 1.80 m; 2) Corral de esteras de 14.00 m x 3.00 m; 3) Corral de esteras y madera de 13.50 m, x 3.00 m; 4) Ducha cercado de esteras de 3.20 m x 2.60 m; 5) Ducha cercado de esteras de 2.20 m x 1.70 m; 6) Almacén construido de esteras de 3.20 m x 3.00 m; 7) Vivienda rústica de madera de 8.00 m x 6.00 m; 8) Habitación de madera de 3.00 m x 2.90 m; 9) Habitaciones de madera de 4.00 m x 3.00 m; 10) Habitación de madera de 4.00 m x 2.90 m; 11) Deposito construido de madera de 4.00 m x 2.80 m; ubicado en el distrito de San Pedro, provincia de Ocros, departamento de Ancash; Que, la Administración Local de Agua Barranca, emitió el Informe Técnico N° 0001-2023-ANA-AAA.CFALA.B/PJGM de 09.01.2023, donde concluyó que, de acuerdo a la diligencia de inspección ocular de fecha 05.01.2023, se ha constatado la ocupación del cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340, a través de la instalación de un campamento (viviendas, almacenes, corrales, silos y duchas), construido de manera rústica con material de esteras y madera identificando como presunto infractor a don Luis Pedro Castromonte Rea, identificado con DNI N°15850606;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, emitió la Notificación de imputación Cargo N° 0005- 2023-ANA-AAA.CF-ALA.B de 10.01.2023, recepcionada el 13.01.2023, por los hechos constatados y anteriormente descritos, infracción que se tipificó en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹, acorde con el literal “f” del artículo 277° de su Reglamento²; por lo que recomendó que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de don Luis Pedro Castromonte Rea; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, mediante escrito de 20.01.2023, el administrado presentó su descargo sobre los hechos que se le imputan;

Que, como consecuencia del descargo presentado por don Luis Pedro Castromonte Rea, quien manifestó que el área ocupada no corresponde a su persona, sino a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, en mérito la Concesión Minera por 200 hectáreas otorgada mediante Resolución de Intendencia N°1823-2021-INGEMMET/PE/PM DE 21.06.2021, la cual corre inscrita en la Partida Registral del Libro de Derechos Mineros N°15008910- SUNARP de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, se tiene que, la Administración Local de Agua Barranca mediante Informe Técnico N° 0005-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/PJGM de 10.02.2023, concluyó que, de acuerdo a la diligencia de inspección ocular de 05.01.2023 y al escrito de descargo de 20.01.2023, se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, la cual si bien no cuenta con Registro Único de Contribuyentes, si se encuentra plenamente identificada como persona jurídica; la misma que por estar ocupando el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340 (...), se le hizo llegar la Notificación de imputación de Cargos N° 0009-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B recepcionada el 15.02.2023 infracción que se tipificó en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, acorde con el literal “f” del artículo 277° de su Reglamento, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, en autos corre el escrito de descargo de 20.02.2023, presentado por la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe Final N° 0012-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/PJGM de 27.03.2023, precisando que el área que viene siendo ocupada, según la inspección ocular de 05.01.2023, se verificó que los vértices del polígono donde se ha instalado el campamento en el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340 corresponden a los vértices de la concesión minera PILAR 2019, otorgada con Resolución de Presidencia N° 1823-2021-INGEMMET/PE/PM a favor de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, para luego concluir señalando que, respecto a la presunta responsabilidad atribuida a don Luis Pedro Castromonte Rea, se debe de archivar; siendo que respecto a la presunta responsabilidad a tribuida a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019 ha quedado debidamente probada, habiéndose infringido el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, acorde con el literal “f” del artículo 277° de su Reglamento y clasificando la infracción como leve, sin proponer la sanción a imponerse, pero si contemplando como medida complementaria la desocupación de la quebrada seca sin nombre, retirando el campamento minero;

¹ Art.120° de la “Ley de Recursos Hídricos:” Inc.6 ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente;

² Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N°29338 Artículo 277.- Tipificación de infracciones Lit. f. Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza mediante Carta Múltiple N° 0007-2023- ANA-AAA.CF de 03.04.2023 hizo de conocimiento a los administrados el informe final del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, presentó su descargo final;

Que, a mérito del Informe Legal N° 0192-2023-ANA-AAA.CF/JAPA, y con Memorando N° 0566-2023- ANA-AAA.CF de 02.06.2023, se dispuso la realización de una diligencia de inspección ocular complementaria;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, como órgano instructor al analizar y evaluar los actuados, emitió el Informe Complementario Final N° 0019-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B de 28.06.2023 e Informe Complementario Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 0020-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B de 11.07.2023, precisando que las actuaciones de investigación se inician como consecuencia del Oficio N° 1013-2021-SCG PNP/DIRNIC/DIRMEAMB/DIVDDMA-UNIDPMA HZ, remitido por la Policía Nacional del Perú, a través de su Unidad Desconcentrada de Protección del Medio Ambiente de Barranca; y concluyó señalando que se debe proceder con el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra don Luis Pedro Castromonte Rea, por cuanto no existe responsabilidad administrativa por los hechos imputados; en tanto que, respecto a la imputación por ocupación del cauce a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, se tiene que esta no ha logrado desvirtuar el hecho imputado, existiendo responsabilidad; razón por la cual y luego de desarrollar los criterios de calificación, clasificó la infracción como leve y propuso la aplicación de una sanción de multa;

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza como órgano resolutor emitió la Carta Múltiple N° 0014-2023-ANA-AAA.CF, mediante la cual se hizo de conocimiento a los administrados los respectivos informe finales Complementarios del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1077-2023-ANA-AAA.CF de 10.10.2023, se dispuso ampliar excepcionalmente el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador;

Qué; al respecto, luego de haberse analizado y evaluado los hechos que se imputan a los administrados, esto es, por estar ocupando el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340, en función al acta de inspección ocular de 05.01.2023, e Informe Técnico N° 0001-2023-ANA-AAA.CF-ALA.B/PJGM de 09.01.2023, donde corren impresas las tomas fotográficas de los hechos constatados, como de los escritos de descargo presentados, como de la diligencia de inspección ocular complementaria de 20.06.2023, cuya acta obra en autos; se tiene que, respecto a la presunta infracción que se imputó a don Luis Pedro Castromonte Rea, ha quedado probado que el administrado no es el autor de los hechos que se le atribuyeron a título de cargo, pues quien se encuentra ocupando el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340 resultó ser una persona jurídica; razón por la cual, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra;

De otro lado, con relación a la presunta responsabilidad que se le imputa a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, se advierte que la administrada en su defensa alega que cuenta con una Concesión Minera por 200 hectáreas otorgada mediante Resolución de Intendencia N°1823- 2021-INGEMMET/PE/PM DE 21.06.2021, la cual corre inscrita en la Partida Registral del Libro de Derechos Mineros N°15008910- SUNARP de la Zona Registral N° IX – Sede Lima; siendo que, para acceder a dicha concesión cumplió con

todas las exigencias, entre otras, la relacionada a la identificación, ubicación y localización del territorio donde se ejecutarían las actividades de exploración y en Coordenadas UTM WGS84, (...). Al respecto, y con arreglo a los argumentos expuestos por la presunta infractora, se ha podido apreciar que efectivamente a través de la Resolución de Intendencia N°1823-2021-INGEMMET/PE/PM de 21.06.2021 se le otorgó la Concesión Minera por 200 hectáreas, la cual corre inscrita en la Partida Registral del Libro de Derechos Mineros N°15008910-SUNARP de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, y que adjuntó como prueba anexa a su descargo; sin embargo, también es cierto que en el **Artículo Quinto** de la citada resolución, se estableció expresamente lo siguiente: (...) **Respeto a Áreas Conforme a las Normas Especiales que la Regulan**. La concesión minera que se otorga no autoriza, ni habilita en ningún caso realizar actividades mineras en áreas donde la legislación lo prohíbe, así no estén dichas áreas expresamente advertidas o consignadas en la presente resolución. El titular de la concesión minera otorgada está obligado a respetar la integridad de los terrenos ocupados por (...); de donde se tiene que por un lado, la administrada estaba prohibida de realizar actividades de exploración en el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340, a tenor de lo dispuesto por el literal b. del Inc. 1 del artículo 6°, acorde con el artículo 7° de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, por cuanto el cauce es un bien de dominio público hidráulico y toda intervención requiere de la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de manera que, la administrada, tenía pleno conocimiento de los límites normativos para el desarrollo de la actividad de exploración minera; por lo que, no ha logrado desvirtuar los hechos que se le imputan a título de cargo, como es, la ocupación del cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340. Por otro lado, y en cuanto al argumento de la posible medida complementaria propuesta por el órgano instructor, la cual no resultaría viable, por cuanto no es competencia de la ANA disponer dicha medida, sino a la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional con arreglo a lo Dispuesto en el Decreto Supremo N°020-2020-EM (Reglamento de Procedimientos Mineros); se tiene que, el inc. 12 del art.15 de la Ley 29338, establece expresamente que, son funciones de la ANA ejercer la jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva; siendo esto así, la conducta desarrollada por la administrada es constitutiva de infracción administrativa, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción; por lo que, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

Por estar ocupando la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340

| CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION | DESCRIPCION |
|--|---|
| La afectación o riesgo a la salud de la población | Si bien en la actualidad la quebrada se encuentra sin la presencia del recurso hídrico, existe un riesgo potencial para la salud de las personas que se encuentran ocupando el cauce de la quebrada en cuestión ante una eventual activación producto de lluvias intensas como consecuencia del fenómeno del niño |
| Los beneficios económicos obtenidos | No se ha determinado |
| Los impactos negativos generados al medio ambiente | No se ha determinado |
| Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable | La comisión de la conducta infractora obedece a un acto consciente y voluntario. |
| La gravedad de los daños ocasionados | No se ha determinado |
| Reincidencia | No existe |
| Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados | No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado |

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la imputación por estar ocupando el cauce de la quebrada seca sin nombre, con la instalación de un campamento minero, se califica como leve y se impone como sanción una multa ascendente a (0.5) UIT;

Respecto a la medida complementaria, la administrada deberá reponer las cosas a su estado anterior, debiendo de retirar lo indebidamente construido dejando totalmente libre el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340, ubicado en el sector Pampa Huachana, jurisdicción del distrito de San Pedro, provincia de Ocros, departamento de Ancash, esto es, en el polígono de coordenadas (UTM WGS 84): 1) 207,045E – 8, 835,298N; 2) 207,024E – 8´835,260N; 3) 206,983E – 8´835,305N; 4) 207,019E – 8´835,342N, en un plazo diez (10) días, para lo cual la Administración Local de Agua Barranca deberá de verificar su cumplimiento;

Que, estando al Informe Legal N° 352-2023-ANA-AAA-CF/EL/LMZV-JPA de 24.11.2023, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, por infringir el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, imponiéndose una multa ascendente a **(0.5)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo vóucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer, como medida complementaria, que la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, deberá reponer las cosas a su estado anterior, debiendo de retirar lo indebidamente construido dejando totalmente libre el cauce de la quebrada seca sin nombre codificada con N° 43340, ubicado en el sector Pampa Huachana, jurisdicción del distrito de San Pedro, provincia de Ocros, departamento de Ancash, esto es, en el polígono de coordenadas (UTM WGS 84): 1) 207,045E – 8, 835,298N; 2) 207,024E – 8´835,260N; 3) 206,983E – 8´835,305N; 4) 207,019E – 8´835,342N, en un plazo diez (10) días, para lo cual la Administración Local de Agua Barranca deberá de verificar su cumplimiento.

ARTICULO 3°.- Archivar, el procedimiento administrativo sancionador seguido a Luis Pedro Castromonte Rea, con DNI N°15850606, por presuntamente infringir el numeral 6) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

ARTÍCULO 4°.- Disponer, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 5°.- Notificar a don Luis Pedro Castromonte Rea, a la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pilar 2019, a quien se le notificará en Plaza de Armas N°105 -Tercer piso – Barranca, a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Ancash – Sede Huaraz; y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/lmzv/JavierP